ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JAVIER PÉREZ SANJURJO Apelante v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Apelado	TA2026RA00539	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: PA-265-26 Sobre: Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidenta la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Javier Pérez Sanjurjo (Pérez Sanjurjo o recurrente), en forma *pauperis* y por derecho propio, quien nos solicita que revisemos las determinaciones que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en las causas PA-265-26 y PA-264-26.

El señor Pérez Sanjurjo compareció como indigente, sin presentar la declaración jurada que se requiere para así acreditarlo. No obstante, por razón de su confinamiento, procedemos a evaluar el recurso.

Por las razones que exponemos a continuación, confirmamos las resoluciones recurridas.

I.

Surge del expediente que el 26 de junio de 2026 el señor Javier Pérez Sanjurjo presentó una Solicitud de Remedios Administrativos, ante la División de Remedios Administrativos del

Departamento de Corrección, asignada al PA-265-26. En esta adujo que la empleada de la comisaría Lisandra Cruz entregó unos productos leudados o expirados, los que ahora no puede reclamar. Señaló que en el momento en que la empleada entregó la comisaría o compras, no se encontraba presente por estar rindiendo sus labores de ornato. Indicó que la empleada realizaba las entregas de compras a otro confinado sin su autorización. En el recurso solicitó que la señora Lisandra Cruz no le siguiera entregando la comisaría a otras personas, sin su autorización.

El 6 de agosto de 2026 la División de Remedios Administrativos emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. Junto a esta incluyó el escrito que emitió la funcionaria Lisandra Cruz con la siguiente decisión:

> Le saludamos respetuosamente, hemos recibido su remedio y lamentamos el asunto mencionado, se realizará el proceso según indicado. De igual forma le informamos que los productos que trabajamos en la Comisaría son productos de marcas y suplidores reconocidos, estos a su vez nos llegan con buena fecha de caducidad y son entregados con una fecha de expiración razonable.

Por otro lado, el 19 de junio de 2026, Pérez Sanjurjo presentó otra Solicitud de Remedio Administrativo asignada al PA-264-26. En esta reclamó que se le devuelva la cantidad de $28.59 por concepto de una compra efectuada en la comisaría de la Institución de Guayama 500 el 3 de mayo de 2022, factura 22050633-2158. Alegó que no se le entregó la referida compra.

El 7 de agosto de 2026, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección le respondió al señor Pérez Sanjurjo que su reclamo se desestimaba. Como fundamento aludió a la Regla XIII 5 (c), la cual permite desestimar solicitudes, cuando la solicitud del remedio se presente fuera del término establecido. Fundamentaron la decisión en la Regla XII,

(2), la cual indica que, "el miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie causa o caso fortuito que le impida realizarla."

Insatisfecho con ambas decisiones el señor acude ante este foro de revisión intermedia. Para ambas causas solicitó que las empleadas del Departamento de Corrección le devolvieran el dinero que ha realizado en compras desde que comenzó a rendir labores para el Departamento de Corrección.

Luego de evaluar el recurso presentado, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales, a tenor con la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

A.

La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Pérez López v. Depto. Corrección, 208 DPR 656, 674 (2022). Así pues, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos, al momento de revisar las determinaciones administrativas, están obligados a conceder deferencia a las decisiones de las agencias en consideración a que estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se les han delegado. Katiria's Café v. Mun. de San Juan, 2025 TSPR 33, 215 DPR __ (2025); Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas, 211 DPR 99, 114 (2023); Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26, 35 (2018); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016); Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358

(2012). Por lo anterior, también se ha reiterado que las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Katiria's Café v. Mun. de San Juan, *supra*; OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 89 (2022); Capó Cruz v. Junta de Planificación et al., 204 DPR 581, 591 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*; Trigo Margarida v. Junta Directores, 187 DPR 384, 393-394 (2012). El criterio rector al revisar una actuación de la agencia recurrida es la razonabilidad de la acción impugnada. Katiria's Café v. Mun. de San Juan, *supra*; Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*.

Asimismo, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9675, y nuestra jurisprudencia limita la revisión judicial a los siguientes tres aspectos: "(1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) que la revisión de las determinaciones de hecho esté conforme al criterio de evidencia sustancial, y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta". Katiria's Café v. Mun. de San Juan, *supra,* citando a Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358 (2012).

En cuanto a las conclusiones de derecho, los tribunales apelativos tienen la facultad de revisarlas en todos sus aspectos. Vázquez et al. v. DACo, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025); Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank, 214 DPR 473, 485 (2024). Así pues, la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar

las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas, *supra*; Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*, pág. 628.

B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*. Este reglamento provee para que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. Ver Introducción.

La Regla XII, inciso 2 del Reglamento 8583 establece el Procedimiento para la Radicación de Solicitudes. En lo aquí pertinente indica lo siguiente: "Para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie causa o caso fortuito que le impida realizarla."

En cuanto al procedimiento para emitir respuestas, la Regla XIII inciso 1 del citado Reglamento, dispone, en parte, que "el Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional". […] Así mismo, el inciso 5 (c), dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar las solicitudes de los miembros de la población correccional cuando, la Solicitud de Remedio fue radicada fuera del término establecido.

III.

De principio, el señor Pérez Sanjurjo presentó un recurso de revisión administrativa para que revisemos dos determinaciones que emitió la División de Remedios Administrativos. Sin embargo, este no mencionó algún señalamiento de error de las respuestas que recibió ni la discusión de los errores. Tampoco expuso alguna norma en derecho que sustente su reclamación, tal como lo exige la Regla 59 (C) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Esta disposición establece los requisitos que validan el contenido de un recurso de revisión judicial, el cual incluyen, entre otros, un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida. También se requiere la discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. Incisos e y f de la Regla 59 de nuestro reglamento.

Independientemente a ello, procedemos a evaluar si las respuestas que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección en las reclamaciones que instó el señor Pérez Sanjurjo para las causas administrativas PA-265-26 y PA-264-26, fueron adecuadas y razonables.

En la primera de estas, el peticionario, en síntesis, alegó en la Solicitud de Remedio Administrativo que la empleada de la comisaría, Lisandra Cruz, entregó unos productos leudados o expirados. Además, que la referida empleada le entregó las compras a otro confinado. En consecuencia, solicitó que la señora Lisandra Cruz no le siguiera entregando la comisaría a otras personas, sin su autorización.

La División de Remedios Administrativos le respondió que se realizará el proceso según indicado. Respecto a los productos de la comisaría, se le indicó que estos llegan con buena fecha de caducidad y son entregados con una fecha de expiración razonable.

Sobre este asunto, el señor Pérez Sanjurjo alegó en su recurso que la Sra. Lisandra Cruz realizaba entregas de sus compras a otro confinado sin su autorización. No obstante, según antes indicamos, el recurrente no expuso cuál fue el error, si alguno, que cometió el ente administrativo al emitir su respuesta. Tampoco sustentó su petitorio con alguna fuente de derecho que lo respalde.

Aun así, concluimos que la respuesta que emitió la División de Remedios Administrativa fue adecuada, conforme lo estatuye la Regla XIII (1) del Reglamento 8583. En esta, se le indicó al aquí recurrente que los productos no estaban expirados y, además, que se realizará el proceso según indicado. Esto es, que se le entregarían las compras según las solicitó. Con ello, la División de Remedios Administrativos fue responsiva al reclamo del recurrente y su decisión fue razonable.

En la otra reclamación, asignada al PA-264-26, el recurrente nos solicitó que le ordenemos a la Sra. Jandalisse Ramos a devolverle la suma de $28.59, correspondientes a una compra que

realizó el 3 de mayo de 2022 en la institución de Guayama. Indicó que esta compra no se le entregó. Tampoco procede su solicitud.

El señor Pérez Sanjurjo, realizó esta petición ante la División de Remedios Administrativos el 19 de junio de 2026, para reclamar una compra efectuada el 3 de mayo de 2022.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección desestimó esta reclamación por haberse presentado el 19 de junio de 2026 de forma tardía. Le explicaron que la Regla XII, (2) del Reglamento 8583, establece un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie causa o caso fortuito que le impida realizarla.

La decisión de la División de Remedios Administrativos fue la correcta en derecho y así lo corroboramos. El señor Pérez Sanjurjo reclamó en el año 2026, un dinero por una compra de comisaría presuntamente no entregada en el 2022. Como la solicitud se presentó cuatro años después de los hechos, el foro administrativo no podía atenderla por haber expirado el término.

En consecuencia, no vemos que el foro recurrido haya actuado de forma irrazonable o arbitraria, al emitir sus respuestas en las solicitudes de remedios administrativos PA-264-26 y PA-264-26. Verificamos que las respuestas que emitió la agencia en ambas reclamaciones fueron apropiadas, conforme los hechos planteados y el derecho aplicable. Así pues, procede la confirmación de los dictámenes recurridos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirman las Resoluciones recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones